



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL.
Radicado : 2021-00085-00
Demandante : CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL.
Demandado: MARY SUSANA CANCELADO, DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ.

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer.
Bucaramanga Sder., 22 de septiembre de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil Familia, en providencia de fecha 30 de agosto de 2021, Magistrado Sustanciador, Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ.

Ahora bien, observa el Despacho que mediante auto de fecha quince (15) de junio de 2021, se inadmitió la demanda concediéndole a la parte actora el termino de cinco (5) días para subsanarla.

Allegado dentro del término de ley el escrito de subsanación, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo requerido en los numerales 3º y 5º de la providencia del 15 de junio de 2021, toda vez que no acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad frente a las demandadas MARY SUSANA CANCELADO y DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ, y tampoco acreditó haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación de la demanda.

En relación al requisito de procedibilidad, considera este Juzgador que no es de recibo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante frente a dicho numeral tercero, por cuanto que el asunto acá objeto de demanda no es la división, sino la reivindicación del 50% del inmueble de la calle 72 No. 53-86 de la casa 2 lote 2 unidad 2, Conjunto El Tirol Country House de Lagos del Cacique de Bucaramanga, acción judicial totalmente diferente a la acción divisoria. Igualmente, en la acción reivindicatoria procede la conciliación como requisito de procedibilidad, en los términos de que dispone el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del P., requisito que no puede obviarse por el hecho de existir en este mismo Juzgado proceso divisorio sobre el mismo bien.

De otra parte, en relación a no acreditar haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación de la demanda, ello es una obligación legal establecida en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que se debe cumplir con la presentación de la demanda, y no posterior a su admisión.

Así las cosas, por las anteriores razones, este Despacho judicial procederá al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA presentada por **CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL** contra **MARY SUSANA CANCELADO y DEYANIRA ALCINOCHE GONZALEZ**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda digital y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

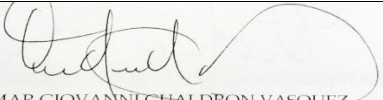
TERCERO: Archivar la actuación digital, previa cancelación de la radicación respectiva.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7ª del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial respecto al rechazo de la presente demanda, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____	
 OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ SECRETARIO.	